



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV

REGISTRO N° 55/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero de 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo, como Presidente, y por los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMP 21675/2014/268/CFC19** del registro de este Tribunal, caratulada [REDACTED] **y otros s/recurso de casación** de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por mayoría, el 29 de septiembre de 2025, dispuso:

"I) HACER LUGAR a los recursos de apelación presentados por los doctores [REDACTED] y REVOCAR la sentencia del 19 de febrero del corriente, disponiendo la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo de prescripción [REDACTED]

[REDACTED] todos en orden al hecho que les fuera imputado y calificado como delito de intermediación financiera (artículos 59 inciso 3, 62 inciso 2, 63 y 310 del Código Penal).

II) SOBRESEER PARCIALMENTE a [REDACTED] en orden al delito de intermediación financiera (artículos 59 inciso 4, 62 inciso 2, 63, 67 último párrafo y 310 del Código Penal), sin perjuicio del devenir de la investigación en relación a otros hechos que pudieran ser investigados".



II. Contra dicho pronunciamiento, los representantes del Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* el 18 de noviembre del 2025 y mantenido en esta instancia el 25/11/25.

III. El impugnante invocó errónea aplicación de los arts. 54, 59 inc. 3° y 65 inc. 3° del C.P. tras advertir que se efectuó un equivocado análisis en la decisión impugnada a los fines de confirmar la decisión que extinguió la acción penal por prescripción.

Se agravio por cuanto el *a quo* soslayó, según dice, que a los fines de establecer el término de la prescripción debe estarse a la pena del delito que más severamente reprime las conductas endilgadas puesto que se investiga la actividad ilícita de una organización criminal con permanencia en el tiempo, cuyas conductas hallaron encuadre legal en diversos delitos.

Concretamente, estipuló que no pueden escindirse las conductas que se les reprochan a los imputados, tal como lo hace la Cámara Federal de Apelaciones, pues ello resulta -según su punto de vista- una interpretación *contra legem*, sesgada y alejada del contexto fáctico y normativo que guía la teoría del caso.

En este escenario, indicó que la acción no se encontraría prescripta por cuanto desde el primer llamado a indagatoria no ha transcurrido el máximo previsto de 10 años para el delito más gravoso (art. 210 del CP).

Por otra parte, indicó que el *a quo* no explicó de manera concreta la participación criminal de un funcionario público de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el delito de asociación ilícita investigado y cómo se relacionaría ello con los plazos de prescripción.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV

FMP 21675/2014/268/CFC19

Recordó el deber del Ministerio Público Fiscal de perseguir el mantenimiento y la vigencia de la acción penal en defensa de los intereses de la sociedad.

Solicitó se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia impugnada. Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. se presentó el Fiscal General ante esta Alzada y la defensa de [REDACTED].

El representante del Ministerio Público Fiscal compartió lo expresado por el fiscal de la instancia precedente y solicitó se haga lugar al recurso interpuesto. Advirtió que el pronunciamiento impugnado no explica de forma suficiente los motivos por los que *"...no nos hallaríamos en presencia de un solo hecho y, por tanto, de una forma concursal (ideal) que permitiría considerar vigente la acción penal en lo que respecta al delito del art. 310 del CP"* en tanto *"...los actos de intermediación financiera no autorizados llevados a cabo fueron desarrollados al calor de la asociación ilícita reprochada, es decir, podrían constituir meros eslabones de un único hecho, circunstancia, entonces, que determinaría una forma concursal ideal entre ambos comportamientos reprochados que mantendría, por tanto, la vigencia de la acción penal por no haberse vencido el plazo máximo de pena previsto para el delito contenido en el art. 210 del C.P"*.

Por su parte, se presentó la defensa particular de [REDACTED] y solicitó se rechace el recurso fiscal. Señaló que la decisión del *a quo* cuenta con fundamentos suficientes que



permiten considerarla motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N. y que lo argumentado por el Ministerio Público Fiscal expone un simple disenso o disconformidad con lo allí resuelto.

V. En la etapa prevista por los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N. presentó breves notas sustitutivas de audiencia la defensa de [REDACTED], oportunidad en la cual señaló que se vulneró el principio de cosa juzgada formal y, por ende, la seguridad jurídica.

Agregó que en su vía impugnativa, el Ministerio Público Fiscal se vale de afirmaciones meramente genéricas y dogmáticas que producen un quiebre entre la debida correlación que debe existir entre el derecho invocado y las circunstancias fácticas comprobadas de la causa.

VI. Superada la etapa de los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N. (cfr. Sistema de Gestión Judicial Lex 100) quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Con carácter liminar, resulta oportuno recordar los antecedentes relevantes del caso traído a estudio.

Las presentes actuaciones tienen origen en la solicitud de la defensa particular de [REDACTED] en la cual interpuso excepción por falta de acción por extinción de la acción penal por prescripción, en orden al delito de intermediación financiera no autorizada que se le atribuye a su asistido.

Así, señaló que desde el 17/09/2020 -fecha en la que se solicitó el requerimiento de elevación a juicio contra su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV

FMP 21675/2014/268/CFC19

asistido- se superó el plazo máximo de cuatro años previsto en el art. 310 del C.P. sin que se haya celebrado posteriormente algún acto que haya interrumpido o suspendido la prescripción y, en ese escenario, correspondía sobreseer a su representado. A ese pedido, adhirieron las defensas de [REDACTED]

[REDACTED] en tanto, habían sido indagados por el mismo hecho el 01/07/2019 y tampoco habían transitado por actos plausibles de interrumpir o suspender la prescripción.

Corrida la vista a la fiscalía federal, solicitó se rechace la pretensión defensiva. Indicó que la asistencia de los causantes pretenden fragmentar los hechos endilgados en el caso en los que precisamente se ha valorado la planificación de una pluralidad de delitos por parte de los integrantes de la organización criminal desbaratada y que *"...las operaciones de intermediación financiera no autorizadas englobaban, en muchas ocasiones, infracciones al régimen de cambios que quedan atrapadas por el delito contemplado en el artículo 310 del CPN, figura que -a su vez- habría constituido la antesala o el vehículo para la realización de operaciones de lavado de activos"* (cfr. dictamen del 24/10/24, Sistema Informático "Lex-100").

El 19 de febrero del 2025 el Juzgado Federal Nro. 1 de Mar del Plata rechazó el planteo de extinción la acción penal por prescripción de las defensas de [REDACTED]

[REDACTED] por el delito de intermediación financiera no autorizada -art. 310 del C.P.

Ello, por cuanto se afirmó que el caso bajo estudio *"...traídos a proceso funcionarios públicos que impone analizar*



la causal de suspensión de la acción prevista en el art. 67 2do párrafo del CP.

Oportunamente el llamado a prestar declaración indagatoria de los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED], imputándosele a éste último de mención 'que en su calidad de funcionario policial, ostentando el cargo de Comisario Inspector en la Jefatura Distrital Norte Mar del Plata, conforme la asociación ilícita antes reseñada mediante la omisión de los actos propios a sus específicas funciones, facilitando la perpetración de las maniobras achacadas a un grupo de personas (entre diez y quince) que habitualmente y con total impunidad comercializaban divisas ilegítimamente en la vía pública...''.

Así, el Juez Federal recordó que "[s]e trata, conforme la hipótesis de la fiscalía sostenida desde un principio -es decir, no es sorpresiva a los efectos de suspender la prescripción-, de un delito de intermediación financiera realizado por varias casas de cambio y con el apoyo o complicidad policial para su consumación durante un largo período. En este sentido, el hecho de que alguno de éstos funcionarios no se encuentren actualmente presentados en el expediente no resulta óbice para la aplicación de esta causal de suspensión ni la ley así lo prevé, máxime si uno de los policías identificados y citado a indagatoria recién dejó el cargo en el año 2022, tal como se vio" (cfr. resolución del Juzgado Federal N°1 de Mar Del Plata del 19 de febrero del 2025, Sistema Informático "Lex-100").

Contra dicha decisión, el defensor particular que asiste a [REDACTED] interpuso recurso de apelación, al que adhirieron las defensas de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], lo que motivó la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV

FMP 21675/2014/268/CFC19

intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que el 29 de septiembre del 2025 revocó la decisión apelada.

Para así resolver, los magistrados, por mayoría, señalaron en un primer momento que esa "[c]ámara Federal ha tenido una intervención previa en este legajo, el 31 de mayo de 2023, al tratar el recurso de apelación interpuesto por la Agente Fiscal, cuando se decidió revocar la sentencia de primera instancia. Se sostuvo allí que correspondía aplicar la teoría del paralelismo y que el plazo de prescripción corre separadamente para cada delito".

En ese sentido, agregó que en aquella oportunidad "... se consideró prematuro expedirse en ese momento debido a que se encontraba pendiente de ser resuelto el recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en el marco del legajo FMP 21675/2014/267/1/1/1, donde se discute la validez del requerimiento de elevación a juicio relativo a los hechos que se le atribuyen a [REDACTED]. Esta circunstancia se ha modificado al día de la fecha en la medida que la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, ordenando que la Cámara Federal de Casación Penal dicte un nuevo pronunciamiento. Ante este cuadro, La sala IV de la CFCP suspendió el trámite del recurso de casación y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa sustanciación, se pronuncie sobre la vigencia de la acción penal (FMP 21675/2014/267/1/1/1/CFC18 - RH38, sentencia del 09 de diciembre de 2024)".



Reiteraron que "[l]a prescripción transcurre para cada delito de forma independiente y el plazo de cuatro años que establece la pena del delito de intermediación financiera no autorizada se ha cumplido claramente para cada uno de los acusados. No se encuentra discutido en la causa el transcurso de este plazo. Esto surge expresamente además de la aplicación de los artículos 59 inciso 4, 62 inciso 2, 63, 67 último párrafo y 310 del Código Penal".

Expusieron que no se trata "[d]e una afirmación dogmática sino de la aplicación de una norma vigente al caso y de una conclusión que se desprende de la propia acusación del Ministerio Público Fiscal, quien no sólo ha imputado los hechos bajo los parámetros del concurso real sino que segmentó la investigación distinguiendo en todo momento descripciones distintas para la asociación ilícita, el lavado de activos, la intermediación financiera y otras conductas vinculadas directa o indirectamente con esas tres acciones principales".

Concretamente, indicaron que "[l]a aplicación al caso de las normas vigentes (artículo 67 del CP) no resulta un criterio sorpresivo, sino que se adecúa a lo que esta Cámara Federal de Apelaciones, con esta misma integración, sostuvo en el incidente 271 de este caso penal. Tanto en la resolución del 16 de febrero de 2022 como en la resolución del 20 de abril de 2023, se sostuvo una solución jurídica similar. En esas resoluciones, cuando se analizó el transcurso del plazo de prescripción respecto del delito de intermediación financiera (art. 310 CP) atribuido a Gerardo [REDACTED] y Jorge Tuduri, se tuvieron en cuenta los antecedentes de esta investigación penal y se concluyó que la imputación de los hechos que se calificaron como asociación ilícita e intermediación financiera (2016) se describían de forma





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV

FMP 21675/2014/268/CFC19

diferenciada como hechos independientes entre sí. En el mismo sentido, la imputación por el delito de lavado de activos no sólo fue posterior en el tiempo (2019) sino que implicaba el desarrollo de conductas diferentes de las imputadas años antes".

En ese sentido, los jueces de la instancia previa señalaron que "[e]sta solución normativa no constituye un escollo para que el Ministerio Público Fiscal continúe desarrollando la investigación por otros delitos, y aquellas dificultades que ese órgano acusador pueda haber tenido para profundizar y avanzar sobre esos extremos no se relacionan con el transcurso del plazo de prescripción del delito de intermediación financiera, que constituye solo una de las hipótesis delictivas que integran el objeto procesal de este proceso penal".

En conclusión, el a quo estipuló que "(n)o han resultado persuasivos los argumentos de los Representantes del MPF que atribuyen al dictamen del 29 de diciembre de 2021 la descripción de una vinculación entre los hechos acriminados a los acusados y el obrar policial. A pesar de tratarse de un dictamen extenso, que pretende reordenar y abordar la integridad de este complejo proceso penal, sólo se dice expresamente que la 'red criminal, además, contaría con la connivencia para operar de personal policial de la provincia de Buenos Aires'. Esta es la única referencia en todo el dictamen. No se analizan nuevas pruebas ni se proponen nuevas hipótesis. Tampoco se analiza una nueva forma de encuadrar los hechos investigados de los ex funcionarios, por lo que corresponde estar a las resoluciones interlocutorias que han definido hasta el momento la acusación contra ellos. En



definitiva, en ningún momento se conjeturó siquiera que los policías podrían haber participado de la intermediación financiera no autorizada, ni haber colaborado de alguno de los hechos atribuidos a las personas acusadas..." (cfr. resolución impugnada, Sistema Informático "Lex-100").

Contra dicha decisión, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata interpuso el recurso de casación bajo examen.

Reseñado cuanto precede, habré de señalar liminarmente que esta Sala IV, frente a planteos análogos formulados por algunos consortes de causa del aquí imputado - ver FMP 21675/2014/271/1/CFC12, "[REDACTED]", Gerardo y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 566/22 del 13/05/22 y FMP 21675/2014/282/1/CFC15, "[REDACTED]", "[REDACTED]" s/recurso de casación", Reg. Nro. 1157/23 del 29/08/23 - se expidió sobre la cuestión objeto de análisis en la presente incidencia.

En aquellas oportunidades, esta Alzada rechazó -por mayoría integrada por el suscripto-, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra las decisiones de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que el 16/02/22 y el 20/04/23, respectivamente, había revocado (en el incidente CFC12) el rechazo del planteo de prescripción de la acción penal dispuesto en primera instancia en favor de los consortes de la causa y confirmado (en el incidente CFC15) la extinción de la acción penal dispuesta en primera instancia -decisión de la Cámara de Apelaciones que fue invocada en las instancias anteriores en sustento de la declaración de prescripción aquí cuestionada-.

Al pronunciarme en los casos "[REDACTED]" y "[REDACTED]" convalidé el razonamiento seguido por la Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV

FMP 21675/2014/268/CFC19

Apelaciones en lo que concierne a la relación concursal de los delitos allí atribuidos (concurso real, art. 55 C.P.).

A su vez, en esos fallos recordé que como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal analicé en numerosas oportunidades la cuestión sometida a examen -forma en la que concurre el delito de asociación ilícita con los ilícitos indeterminados cometidos a través o en cumplimiento de aquella- (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causas 15.409, "Seligmann, Miguel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2636/12, rta. el 28/12/2012; nro. 970/2013, "Di Biase, Luis Antonio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1420/14, rta. el 4/7/14; CPE 6082/2007/TO1/35/CFC5, "Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 977/19, rta. el 17/05/19; CPE 1476/2016/2/CFC1, "Moncada, Mariano y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 296/20, rta. el 9/3/20; CFP 10247/1998/TO1/CFC7, "[REDACTED] y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1255/20, rta. el 31/7/20; FMP 21675/2014/271/1/CFC12, "[REDACTED], Gerardo y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 566/22 del 13/05/22 y FMP 21675/2014/282/1/CFC15, "[REDACTED], [REDACTED] s/recurso de casación", Reg. Nro. 1157/23, rta. el 29/08/23 -entre otras-, y de Sala I, causa FTU 401049/2005/CFC1, "[REDACTED] y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1968/16, rta. el 21/10/16).

En esa dirección, misma suerte habrá de correr el recurso interpuesto en autos por cuanto tales consideraciones resultan aplicables a la presente incidencia en atención a que los hechos atribuidos a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] son los mismos que



fueron objeto de consideración en aquellas anteriores intervenciones de esta Alzada.

En este escenario, el recurrente no consigue demostrar los vicios jurídicos invocados ni logra rebatir adecuadamente los fundamentos sobre los cuales el tribunal *a quo* sustentó el temperamento aquí impugnado.

Es así que de la resolución impugnada se desprende que los imputados fueron indagados por el delito de intermediación financiera no autorizada tipificada en el artículo 310 del CP, la cual tiene un plazo de prescripción de 4 años.

En ese andarivel, si se tiene en cuenta que, [REDACTED] [REDACTED] fue citada a prestar declaración indagatoria el día 17 de septiembre de 2016; [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] fueron citados a prestar declaración indagatoria el 1 de julio de 2019 y; [REDACTED] fue requerido a juicio por el Ministerio Público Fiscal el 17 de septiembre de 2020 -todos actos procesales celebrados sin que haya habido en ningún caso otro acto posterior con facultad de suspensión o interrupción de la acción penal- los hechos por los cuales fueron llamados a ser indagados o elevados a juicio, respectivamente, se encuentran prescriptos.

En definitiva, el examen del caso permite advertir que el recurso en trato encierra la reedición de una cuestión ya resuelta por esta Sala IV sin que la parte impugnante haya demostrado -ni se adviertan- nuevas circunstancias o motivos debidamente fundados que lleven a apartarse del temperamento oportunamente adoptado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV

FMP 21675/2014/268/CFC19

costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde señalar en primer término que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y la impugnación satisface los recaudos temporal y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código de rito.

II. Respecto a la cuestión planteada reiteraré las consideraciones que efectué al emitir mis votos en disidencia en el Reg. 566/22 -rta. el 13/5/2022- y en el Reg. Nro. 1157/23 -rta. el 29/08/23-, en lo pertinente.

Así volveré a señalar en primer lugar que he sostenido de manera constante que la calificación más gravosa de las posibles respecto del objeto de juicio y para el caso concreto en el que se estudia el planteo de prescripción de la acción penal, es la que, en principio, debe ser evaluada, en tanto sólo así se tendrá la seguridad acerca de la extinción o subsistencia de la acción penal; sin perjuicio de que al tiempo del pronunciamiento definitivo, en el principal, se concluya en una significación jurídica más benigna a los fines de la prescripción de la acción penal incoada en el proceso, declarándose entonces la prescripción (cfr.: esta Sala: [REDACTED], causa Nro. 1856, Reg. Nro. 3133, rta. el 19/2/2001; causa Nro. 3530: [REDACTED] Reg. Nro. 4751,



rta. el 24/3/2003; y Causa Nro. 4521: [REDACTED]
[REDACTED], Reg. Nro. 6054; entre otros; y Sala II:
causa Nro.: 1097: [REDACTED]
[REDACTED], Reg. Nro. 1517, rta. el 10/7/97; entre muchas
otras).

En tal sentido es pertinente resaltar que el fiscal general ante esta instancia compartió lo expresado por el fiscal de la instancia precedente en cuanto a que el pronunciamiento impugnado no explica de forma suficiente los motivos por los que *"...no nos hallaríamos en presencia de un solo hecho y, por tanto, de una forma concursal (ideal) que permitiría considerar vigente la acción penal en lo que respecta al delito del art. 310 del CP"* en tanto *"...los actos de intermediación financiera no autorizados llevados a cabo fueron desarrollados al calor de la asociación ilícita reprochada, es decir, podrían constituir meros eslabones de un único hecho, circunstancia, entonces, que determinaría una forma concursal ideal entre ambos comportamientos reprochados que mantendría, por tanto, la vigencia de la acción penal por no haberse vencido el plazo máximo de pena previsto para el delito contenido en el art. 210 del C.P."*.

Corresponde evaluar nuevamente ahora que es a la luz de lo expuesto que considero razonable la valoración efectuada por el señor juez a cargo de la instrucción del presente proceso en cuanto a que es la calificación más gravosa la que debe considerarse a los fines de evaluar si ha transcurrido el plazo contenido en el artículo 62, inciso 2, del C.P. (cfr.: en lo pertinente mis votos en las causas: nro. 12.737: [REDACTED], Reg, nro. 15.215.4; nro. 12.740: [REDACTED]
[REDACTED], Reg. nro. 15.217.4; y nro. 12.219: [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV

FMP 21675/2014/268/CFC19

Reg. nro. 15.219;

[REDACTED] entre otros, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente).

En los citados precedentes señalé, además, que cierto es que el delito de asociación ilícita requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva; y que, entonces, es esta pluralidad de planes delictivos para la comisión de delitos indeterminados, lo que en este aspecto integra el tipo penal, pero no así, y en principio, los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita.

Sin embargo, resulta innegable que este último dato, puede resultar de sustancial importancia -sumado a la prueba de los aludidos requisitos- como demostrativo de la existencia misma de la asociación ilícita. Ello, pues aun cuando su configuración no requiera de la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera del principio de ejecución de éstos, es necesario distinguir, más allá de la forma en que concurren dichos delitos con el de asociación ilícita, la cuestión relativa a las dificultades probatorias que puede irrogar en el caso el sobreseimiento respecto a los hechos que conformaron aquellos delitos concretos cometidos por el grupo, en orden al transcurso del plazo de prescripción.

Y máxime cuando se trata -como en el caso- también de la imputación de maniobras delictivas que habrían sido ya concretamente realizadas y que podrían resultar de sumo valor -aunque no suficientes- a los fines de acreditar la finalidad



de ejecutar una pluralidad de planes delictivos por parte del grupo de personas encausadas.

A lo expuesto se suma que ha sido pertinente y motivada la fundamentación del rechazo de la prescripción de la acción penal resuelta por el juez a cargo de la instrucción de este proceso cuando evaluó que traídos a proceso funcionarios públicos se impone analizar la causal de suspensión de la acción prevista en el art. 67, segundo párrafo, del CP.

Concretamente, consideró a tal fin: "Oportunamente el llamado a prestar declaración indagatoria de los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED], imputándosele a éste último de mención 'que en su calidad de funcionario policial, ostentando el cargo de Comisario Inspector en la Jefatura Distrital Norte Mar del Plata, conforme la asociación ilícita antes reseñada mediante la omisión de los actos propios a sus específicas funciones, facilitando la perpetración de las maniobras achacadas a un grupo de personas (entre diez y quince) que habitualmente y con total impunidad comercializaban divisas ilegítimamente en la vía pública...'".

Así, el juez federal recordó que "[s]e trata, conforme la hipótesis de la fiscalía sostenida desde un principio -es decir, no es sorpresiva a los efectos de suspender la prescripción-, de un delito de intermediación financiera realizado por varias casas de cambio y con el apoyo o complicidad policial para su consumación durante un largo período. En este sentido, el hecho de que alguno de éstos funcionarios no se encuentren actualmente presentados en el expediente no resulta óbice para la aplicación de esta causal de suspensión ni la ley así lo prevé, máxime si uno de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV

FMP 21675/2014/268/CFC19

policías identificados y citado a indagatoria recién dejó el cargo en el año 2022, tal como se vio" (cfr. resolución del Juzgado Federal N°1 de Mar Del Plata del 19 de febrero del 2025, Sistema Informático "Lex-100").

En virtud de estas consideraciones, breves en tanto se encuentra sellada la suerte del recurso de casación interpuesto cuyo rechazo propician mis colegas en los votos que he tenido oportunidad de conocer en el acuerdo celebrado, propicio que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, que se revoque la resolución impugnada y se confirme la resolución dictada por el juez de primera instancia en cuanto rechazó la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal interpuesta en el presente legajo en favor de los imputados nombrados. Sin costas (arts. 530 y ss. del CPPN).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir sustancialmente las consideraciones formuladas por el colega que lidera el orden de votación, con arreglo a lo justipreciado oportunamente en estas actuaciones (cfr. FMP 21675/2014/271/1/CFC12, "[REDACTED]", "[REDACTED]" y otro s/recurso de casación", Reg. 566/22, del 13/05/2022 y FMP 21675/2014/282/1/CFC15, "[REDACTED]", "[REDACTED]" s/recurso de casación", Reg. 1157/23, del 29/08/23), adhiero a la solución propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:



I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS
JAVIER CARBAJO
Date: 2026.02.20 14:36:06 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO
MARCELO HORNOS
Date: 2026.02.20 14:51:19 ART

Signature Not Verified
18 Digitally signed by MARIANO
HERNAN BORINSKY
Date: 2026.02.20 15:14:38 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by Mariano
Gonzalez
Date: 2026.02.20 15:15:40 ART



#35081473#490087575#20260220132007329



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 29 de septiembre de 2025

VISTO:

El expediente [REDACTED], caratulado "[REDACTED] y otros s/ incidente de falta de acción", del registro de la Secretaría Penal de esta Cámara Federal de Apelaciones, elevado por el Juzgado Federal 1, Secretaría Penal 4;

Y CONSIDERANDO:

Los doctores Bernardo Bibel y Gabriel Di Giulio dijeron:

I) Que motiva la intervención de esta Cámara Federal de Apelaciones el recurso de apelación interpuesto por el doctor Facundo Luis Capparelli, contra la resolución del 19 de febrero de 2025 en la que se dispuso no hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal respecto de su defendido [REDACTED], todos en orden al delito de intermediación financiera (artículos 59 inciso 3, 62 inciso 2, 63 y 310 del Código Penal).

Como motivos de agravio señaló que la resolución impugnada constituye un supuesto de sentencia arbitraria por fundamentación aparente y una arbitraria valoración de los elementos de prueba del caso: se tergiversan los hechos, la imputación endilgada y la prueba. Asegura, por otra parte, que la resolución se ha dictado tras cinco meses de efectuado el planteo y luego de sucesivos (cuatro) pronto despachos.

II) Que una vez notificado de la concesión del recurso de apelación, el doctor Gustavo Adolfo Marceillac, en su carácter de defensor particular de [REDACTED], adhirió al recurso y fundamentación expuestas por el doctor Capparelli (artículo 453 del CPPPN). Entre las razones que alega para recurrir expuso que el magistrado se vale de una deslealtad procesal para justificar una dilación ilegítima (más de diez años), carente de razonabilidad y violatoria de garantías constitucionales.



#35081473#463893390#20250929103505715

Que los policías que están siendo investigados en este caso, aun cuando se les ha dictado la falta de mérito -01 de julio de 2019- y se han acogido al retiro voluntario, no fueron imputados ni procesados por el delito de intermediación financiera, sino por encubrimiento por omisión de denuncia. En concreto, el hecho que se les atribuye es haber concurrido hasta la [REDACTED] en un móvil oficial y realizar una operación de cambio de divisas con un arbolito del lugar.

Por último, sostuvo que la interpretación asignada al artículo 67 segundo párrafo del Código Penal ha sido errónea y contraria a las garantías del debido proceso y a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN; arts. 8.1 de la CADH; CSJN: Fallos: 342:2009, 330:1336, 328:1774, 324:3602). Argumentó extensamente y citó jurisprudencia en relación a la tesis de que la interpretación asignada es contraria a las razones teleológicas que motivaron la promulgación de esa norma.

En síntesis, si los Sres. [REDACTED] fueron citados a prestar declaración indagatoria en relación al delito de "intermediación financiera" el 01 de julio de 2019, y desde entonces ha transcurrido sobradamente el plazo de prescripción del delito que nos ocupa (arts. 62 inc. 2º y 310 del CP; arts. 349 inc. 1, 336 inc. 1, 339 inc. 2 y 343 del CPPN; arts. 2, 59 inc. 3, 62 inc. 2, 63 y 310 del CP; arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; arts. 8.1. de la CADH). Por estas razones, solicita que la resolución sea revocada.

III) Una vez sustanciado el proceso en esta instancia, las defensas particulares desarrollaron los motivos de agravios antes introducidos, fundamentos a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

IV) Por otra parte, al momento de intervenir, los [REDACTED] hicieron una descripción del objeto de la investigación; explicaron que la imputación inicial fue delimitada como asociación ilícita, siendo uno de sus fines el lavado de activos, la intermediación financiera no autorizada (para algunos casos) y que también se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

corroboró la tenencia de armas. Aclararon que el Ministerio Público ha dictaminado que se intime a estos acusados por el delito de lavado de activos a través del [REDACTED]

El argumento principal del Ministerio Público Fiscal es que los hechos de intermediación financiera, que fueron objeto del requerimiento de elevación a juicio (discutido en el legajo 267) y que junto a los de asociación ilícita integran la imputación desde el inicio de la investigación, han sido la antesala para la configuración del delito de lavado de activos, constituyendo una unidad de acción, con la finalidad de dotar de fondos a la organización ilícita y de la estructura necesaria a fin de viabilizar las operaciones de lavado de dinero investigadas. Teniendo en cuenta que no corresponde la prescripción del curso de la acción penal por calificaciones sino por hechos, por tratarse de un supuesto de unidad de maniobra que constituyen una compleja y única acción que involucra distintos extremos, corresponde estar a la calificación penal más gravosa (artículo 303 del Código Penal).

Insisten en que la declaración de prescripción desbarataría sin fundamento razonable la posibilidad de realización completa del derecho material aplicable a la causa desmembrando el objeto procesal de las actuaciones e impidiendo el recto ejercicio del Ministerio que corresponde a esa parte.

Por otra parte, la Fiscalía introdujo como argumento secundario en su dictamen las razones que expresó el Juez de Grado relacionadas con la participación del personal policial. Concretamente, que el entonces Comisario Inspector de la Jefatura Distrital Norte Mar del Plata tenía pleno conocimiento de las operaciones ilícitas que de modo organizado se llevaban a cabo en las inmediaciones de [REDACTED] y no lo denunció estando obligado a ello.

En virtud de estos argumentos consideraron que la acción penal conserva plena vigencia y que debe confirmarse la resolución recurrida por las defensas particulares, por encontrarse debidamente motivada (artículo 123 del CPPN).



#35081473#463893390#20250929103505715

V) Que esta Cámara Federal ha tenido una intervención previa en este legajo, el 31 de mayo de 2023, al tratar el recurso de apelación interpuesto por la Agente Fiscal, cuando se decidió revocar la sentencia de primera instancia. Se sostuvo allí que correspondía aplicar la teoría del paralelismo y que el plazo de prescripción corre separadamente para cada delito.

Sin embargo, se consideró prematuro expedirse en ese momento debido a que se encontraba pendiente de ser resuelto el recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en el marco del legajo [REDACTED], donde se discute la validez del requerimiento de elevación a juicio relativo a los hechos que se le atribuyen a [REDACTED]. Esta circunstancia se ha modificado al día de la fecha en la medida que la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, ordenando que la Cámara Federal de Casación Penal dicte un nuevo pronunciamiento. Ante este cuadro, La sala IV de la CFCP suspendió el trámite del recurso de casación y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa sustanciación, se pronuncie sobre la vigencia de la acción penal ([REDACTED] [REDACTED]). Este es el objeto del planteo que corresponde resolver.

VI) Ahora bien, analizados los fundamentos de las defensas particulares y la postura desarrollada por el Ministerio Público Fiscal, consideramos que los recursos deben proceder, que corresponde revocar la resolución apelada y declarar la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo de prescripción en relación al delito de intermediación financiera no autorizada atribuido a los acusados, todo por las razones que se desarrollan a continuación.

La prescripción transcurre para cada delito de forma independiente y el plazo de cuatro años que establece la pena del delito de intermediación financiera no autorizada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

se ha cumplido claramente para cada uno de los acusados. No se encuentra discutido en la causa el transcurso de este plazo. Esto surge expresamente además de la aplicación de los artículos 59 inciso 4, 62 inciso 2, 63, 67 último párrafo y 310 del Código Penal.

Esta solución normativa es producto de la aplicación clara de las normas antes citadas al caso, en base a una interpretación textual de esas formulaciones. Además, se trata de un criterio que ha sido reiterado por la jurisprudencia y la doctrina y que se ha sostenido a lo largo de esta investigación penal, de manera coherente, en todos los legajos sobre los que se ha intervenido.

No se trata de una afirmación dogmática sino de la aplicación de una norma vigente al caso y de una conclusión que se desprende de la propia acusación del Ministerio Público Fiscal, quien no sólo ha imputado los hechos bajo los parámetros del concurso real sino que segmentó la investigación distinguiendo en todo momento descripciones distintas para la asociación ilícita, el lavado de activos, la intermediación financiera y otras conductas vinculadas directa o indirectamente con esas tres acciones principales. Insistimos en que se trata de la solución normativa que establecen las normas aplicables al supuesto de hecho verificado en autos.

No desconocemos la complejidad de desarrollar una imputación de la importancia y amplitud que las actuaciones han significado para el Ministerio Público Fiscal, pero ello no puede constituir un obstáculo para la aplicación de un instituto de orden público que protege una garantía constitucional de los acusados (principio de legalidad).

Por otra parte, como se indicaba antes, la aplicación al caso de las normas vigentes (artículo 67 del CP) no resulta un criterio sorpresivo, sino que se adecúa a lo que esta Cámara Federal de Apelaciones, con esta misma integración, sostuvo en el incidente 271 de este caso penal. Tanto en la resolución del 16 de febrero de 2022 como en la resolución del 20 de abril de 2023, se sostuvo una solución jurídica similar. En esas resoluciones, cuando se analizó el transcurso del plazo de prescripción respecto del delito de intermediación financiera (art. 310 CP) atribuido a [REDACTED]



■, se tuvieron en cuenta los antecedentes de esta investigación penal y se concluyó que la imputación de los hechos que se calificaron como asociación ilícita e intermediación financiera (2016) se describían de forma diferenciada como hechos independientes entre sí. En el mismo sentido, la imputación por el delito de lavado de activos no sólo fue posterior en el tiempo (2019) sino que implicaba el desarrollo de conductas diferentes de las imputadas años antes. En resumen, se concluyó que el objeto de la investigación incluía una pluralidad de hechos con relevancia penal pero independientes. Esto es lo que sucede también en el caso que analizamos ahora.

En este orden de ideas, desde el punto de vista jurídico penal, se exponía allí que la asociación ilícita es un delito autónomo, mientras que la intermediación financiera no autorizada que se le atribuía a los acusados constituiría un delito independiente, planificado por los integrantes de la asociación, con el que mediaba un concurso real o material (Tazza, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Parte Especial. Tomo II, 2da. edición actualizada, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2018, p. 549; con alcance equivalente: Donna, Edgardo A., Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-C, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2002, p. 314; Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 2, 6ta. Reimpresión actualizada y ampliada, 2da. Reimpresión. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 113). Sobre este punto, los partícipes de este último hecho no tienen por que identificarse plenamente con los integrantes de la posible asociación ilícita, en la medida que serán responsable exclusivamente en tanto hubieran participado de la intermediación, es decir, no por el solo hecho de integrar la asociación ilícita.

Por otra parte, también nos expedimos en el mismo sentido en la resolución del 31 de mayo de 2023 (en este incidente 268), cuando se sostuvo que debía aplicarse la teoría del paralelismo, es decir, que el plazo de prescripción corre separadamente para cada delito, no es otra cosa que la aplicación de una norma interpretada de forma





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

textual o según el uso ordinario del lenguaje. Sobre este punto no se entiende bajo la aplicación de qué norma vigente podría construirse una excepción a la declaración de la prescripción del delito de intermediación financiera.

VII) Las razones antes analizadas se refieren a la imputación contra los acusados, al concurso entre los delitos que se les atribuyen y a cómo se ha aplicado la teoría del paralelismo en los casos de concurso material como consecuencia de una interpretación unánime (de la doctrina y la jurisprudencia) respecto del texto del artículo 67 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Ministerio Público Fiscal ha insistido en que la intermediación financiera no autorizada ha constituido el vehículo para el lavado de activos y por ello existe una unidad delictiva o de acción; en otras palabras, un hecho único que no puede desmembrarse.

A nuestro entender esta tesis no sólo resulta desacertada por las razones que se han expuesto en el punto anterior sino por una serie de circunstancias que se verifican en el desarrollo del proceso penal que explican que ha sido la propia acusación quien ha entendido que el objeto de la pesquisa involucraba acciones plurales, independientes y separables desde un punto de vista fáctico. Es justamente esta calidad lo que permite justifica la complejidad de las actuaciones: pluralidad de sujetos, pluralidad de hechos, relaciones directas e indirectas entre ellos, afectación de distintos bienes jurídicos.

En primer lugar, nótese que las declaraciones indagatorias y sus ampliaciones por lavado de activos corresponden a tiempos bien diferentes. En segundo lugar, esta forma de ir profundizando la investigación no ha impedido que el Ministerio Público Fiscal requiera la elevación de la causa a juicio por el delito de intermediación financiera no autorizada atribuido a [REDACTED].

En otras palabras, la independencia de las conductas no sólo está demostrada porque las circunstancias fácticas que se describen como constitutivas de cada uno de los delitos que integran la hipótesis del Ministerio Público Fiscal son distintas, sino que esto queda cristalizado en imputaciones en tiempos distintos y estados de la



investigación diferentes para cada uno de los delitos que la integran. Si se tratara de un hecho único hubiera sido imposible que se llegara al momento de la clausura de la investigación respecto de la intermediación financiera no autorizada mientras los hechos que integran el lavado de activos se encuentran pendientes de resolver por el Juez de Grado. De hecho, no se encontraban ni siquiera atribuidos al momento de requerir la elevación a juicio (16 de septiembre de 2020).

Además, no hay duda de que la intermediación financiera no autorizada atribuida a algunos de los integrantes de la asociación ilícita, corroborada con el grado de probabilidad que exige esta etapa de la investigación, no se identifica automáticamente con hechos de lavado de activos puntuales, y esto debido a que la intermediación financiera podría involucrar bienes lícitos o bienes ilícitos, por lo que será necesario identificar en qué oportunidades, respecto de qué bienes y quiénes intervinieron en operaciones de lavado de activos, es decir, si es que la intermediación financiera fue el vehículo de otro delito distinto sería necesario incorporar prueba que determine hipotéticamente qué nuevos casos configuran el delito de lavado de activos, pero serán necesariamente hechos distintos de esta actividad ilícita que se atribuye a los acusados desde el inicio de la investigación.

Tomemos sólo dos ejemplos que se repiten durante toda la investigación. Según el dictamen del propio Ministerio Público Fiscal (29 de diciembre de 2021): “estas casas de cambio -tras el velo de su fachada legal altamente publicitada- se habían convertido en verdaderos vehículos de canalización interna e internacional de flujos financieros ilícitos recibiendo fondos lícitos, parcialmente lícitos o directamente ilícitos que se evitaban así bancarizar, para evadir impuestos o ejecutar otro tipo de delitos, entre otros, tributarios”. Si esto es así y puede ser corroborado, lo que esta investigación permitirá es la justificación de otros hechos delictivos de lavado o tributarios pero que resultan independientes penalmente de la intermediación financiera no autorizada en sí misma.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Otra razón de esta independencia está dada porque se atribuyen circunstancias fácticas descriptas como hechos que no se identifican unos con otros. De acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio respecto de [REDACTED], el hecho que se le atribuye es “haber realizado una operación de préstamo de dinero, durante el año 2013, 2014 y 2015, por la suma de U\$S 284340, a la firma MDQ Restoration Inc. de EEUU, con fondos captados del público mediante diversas operaciones realizadas en el entorno del Grupo Transcambio y bajo el acuerdo de una renta estimada de U\$S 75.000 adicionales al capital...”. Nuevamente, si esto constituye a su vez o no un hecho de lavado de activos debió haber sido calificado de esa forma desde la primera vez que se atribuyó al acusado. Sin embargo la investigación de lavado de activos, como hipótesis delineada por el Ministerio Público Fiscal, es mucho más amplia que el hecho concreto por el que se ha requerido la elevación de la causa a juicio.

En relación al coimputado [REDACTED], hemos ponderado la promoción de la requisitoria de elevación a juicio 17 de septiembre de 2020 entre las causales interruptivas del curso de la prescripción (art. 67 del Código Penal), considerando que la declaración de nulidad de la referida pieza procesal se encuentra en instancia de revisión ante la Cámara Federal de Casación Penal. Tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha indicada, también ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal por el delito de Intermediación Financiera en orden a lo dispuesto por los arts. 62 inc. 2, 67 y 310 del CP).

VIII) Esta solución normativa no constituye un escollo para que el Ministerio Público Fiscal continúe desarrollando la investigación por otros delitos, y aquellas dificultades que ese órgano acusador pueda haber tenido para profundizar y avanzar sobre esos extremos no se relacionan con el transcurso del plazo de prescripción del delito de intermediación financiera, que constituye solo una de las hipótesis delictivas que integran el objeto procesal de este proceso penal.

IX) Que sobre el asunto que aquí se discute se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re [REDACTED] En dicho caso



argumentó “que la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio puesto que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente (Fallos: 275:241; 305:1236), y corre separadamente en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (Fallos: 202:168; 212:324, entre otros)” (Fallos 327:4633, sentencia del 26 de octubre de 2004).

El último párrafo del artículo 67 del Código Penal fue reformado por la ley 25.990, promulgada en enero de 2005. Esta reforma incorporó expresamente que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes. Se consolidó con ella lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había establecido como criterio jurisprudencial.

También la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido este criterio de interpretación de la norma aplicable. En [REDACTED] la mayoría integrada por los doctores Carlos Alberto Mahiques y Diego Barroetaveña desarrolló distintas razones para sostener la tesis de que la prescripción corre separadamente para cada hecho; y la discusión dada por el voto en disidencia del doctor Petrone se limita a si corresponde extender ese criterio a los casos de concurso ideal, es decir, si corresponde contar un único plazo de prescripción o distintos para cada uno de los delitos, pero no discute dicho criterio en los supuestos de concurso material ([REDACTED]). En resumen, sólo hay posiciones jurisprudenciales encontradas respecto del concurso ideal pero no en relación al concurso material de delitos, a la investigación de hechos independientes.

X) Tampoco se verifica la causal de suspensión de la acción penal prevista en el párrafo segundo del art. 67 del Código Penal -delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público-. Del desarrollo del proceso penal y de los actos jurídicos de relevancia resulta que los entonces funcionarios policiales investigados, *hoy retirados*, nunca estuvieron vinculados a los delitos que se les atribuye a los acusados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En otras palabras, las acciones atribuidas a [REDACTED], Ana María De Rosa, [REDACTED] y los hechos imputados a los entonces funcionarios policiales no tienen relación jurídico penal, son independientes. Ni los policías están vinculados a la intermediación financiera ni los acusados están vinculados al potencial accionar policial.

XI) Que de acuerdo al criterio que ha delineado la Cámara Federal de Casación Penal Sala III in re [REDACTED] referidos a las características que exhibe el instituto de la suspensión de la prescripción cuando uno de los imputados que participa en el hecho es funcionario público, podemos concluir que en este proceso penal no se verifican dos condiciones esenciales para aplicar la suspensión del plazo de prescripción: los funcionarios policiales pasaron a retiro y, sobre todo, no se les atribuye participación alguna en el delito de intermediación financiera donde se investiga la intervención de los acusados. Nunca se les ha achacado ni siquiera de forma potencial haber participado en esos hechos (artículo 67 segundo párrafo a contrario del CP).

XII) En relación a la situación procesal de los entonces funcionarios policiales, [REDACTED] corresponde hacer algunas precisiones.

De la sentencia dictada por el Juez Federal a cargo de la instrucción, el 01 de julio de 2019, surge que sólo se consideraron que existían elementos de prueba para procesar (artículo 306 del CPPN) al acusado [REDACTED] por el delito de encubrimiento por omisión de denuncia, agravado por el delito precedente. Esta sentencia fue a su vez revocada por esta Cámara Federal de Apelaciones (30 de octubre de 2019).

De esos actos procesales surge también que la imputación respecto del nombrado se enmarca en un delito diverso de la intermediación financiera, y si bien la hipótesis inicial del Ministerio Público Fiscal diez años atrás fue que podría haber participado de la asociación ilícita, su procesamiento y posterior falta de mérito han



limitado la imputación a ese encubrimiento específico. En resumen, no es que no existe prueba suficiente de su participación en el delito que se atribuye a los acusados involucrados en este legajo, sino que siempre se le atribuyó una conducta distinta y autónoma, el encubrimiento de un delito ajeno, grave y precedente, tal como lo indica la propia agravante bajo la que fue calificado el hecho en esa oportunidad.

En relación a [REDACTED], ofició de chofer de [REDACTED] para la compra de dólares en plena vía pública con los “arbolitos” del lugar. Más allá de que no ha resultado procesado en este proceso penal, su actuación no tiene conexión con los graves hechos (asociación ilícita, intermediación financiera y lavado de activos) sobre los que el Ministerio Público Fiscal ha centrado la investigación. Así surge expresamente de lo resuelto por el Juez de Grado el 01 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta el derrotero investigativo y procesal antes descrito, la hipótesis que cimenta el posible reproche se circunscribe a un delito diferente (omisión de denunciar) y autónomo, quedando excluida la causal de suspensión que establece el artículo 67 segundo párrafo del Código Penal.

XIII) De acuerdo con lo precedentemente señalado, no han resultado persuasivos los argumentos de los Representantes del MPF que atribuyen al dictamen del 29 de diciembre de 2021 la descripción de una vinculación entre los hechos acriminados a los acusados y el obrar policial. A pesar de tratarse de un dictamen extenso, que pretende reordenar y abordar la integridad de este complejo proceso penal, sólo se dice expresamente que la “red criminal, además, contaría con la connivencia para operar de personal policial de la provincia de Buenos Aires”. Esta es la única referencia en todo el dictamen. No se analizan nuevas pruebas ni se proponen nuevas hipótesis. Tampoco se analiza una nueva forma de encuadrar los hechos investigados de los ex funcionarios, por lo que corresponde estar a las resoluciones interlocutorias que han definido hasta el momento la acusación contra ellos. En definitiva, en ningún





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

momento se conjeturó siquiera que los policías podrían haber participado de la intermediación financiera no autorizada, ni haber colaborado de alguno de los hechos atribuidos a las personas acusadas.

Por estas razones la pretendida vinculación no encuentra amparo en las imputaciones formuladas por el órgano de acusación, ni se justifica en las pruebas del expediente.

XIV) Entonces, no solo no hay funcionarios que hayan participado prima facie de los hechos que se investigan y que se le imputan a los acusados, sino que los policías se acogieron al retiro voluntario, tal como lo sostuviera la defensa particular al momento de presentar el memorial de agravios y como lo ha descrito el Juez de Grado en la resolución apelada.

En este sentido, el objeto central de la investigación no se relaciona con delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, es decir, que a los acusados se les atribuyen una serie de hechos complejos, pero ninguno era funcionario público al momento de su comisión.

XVI) A mayor abundamiento, incluso si se pudiera hacer depender de la actuación del ex comisario [REDACTED] la suspensión del curso de la prescripción, lo cierto es que dejó de ser funcionario en abril de 2020. Por esta razón, independiente de las anteriores, el plazo de la prescripción igualmente se habría cumplido.

XVII) Por último, y más allá de que la discusión respecto de su validez jurídica se encuentra abierta aun ante la Cámara Federal de Casación Penal [REDACTED] es posible concluir que también ha transcurrido ampliamente el plazo de cuatro años de prescripción desde que el Ministerio Público Fiscal presentara el requerimiento de elevación a juicio respecto de [REDACTED] (17 de septiembre de 2020).

Si se acepta entonces que no existen fundamentos fácticos y jurídicos para suspender el curso de la prescripción, que la prescripción transcurre separadamente



para cada uno de los delitos investigados, que han transcurrido sobradamente los cuatro años previstos para el delito investigado y que ninguno de los acusados registra antecedentes (de acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia), tratándose de un instituto de orden público, corresponder declarar que la acción penal se ha extinguido por el transcurso del plazo de prescripción, y ello sin perjuicio del desarrollo de la investigación respecto de otras conductas más graves.

El doctor Martín Bava dijo:

Que el objeto de la discusión ha quedado sellado a partir de los votos propuestos por los colegas preopinantes. Sin embargo, tengo que agregar que habré de disentir respetuosamente con la solución jurídica propuesta puesto que, tal como lo han sostenido los representantes del Ministerio Público Fiscal, es posible aceptar que existe una unidad de acción entre la intermediación financiera no autorizada por la que fueran procesados los acusados y el lavado de activos que de manera reciente les ha sido atribuido.

En virtud de estas razones, a pesar de lo que hemos sostenido con anterioridad, tal como lo han destacado los colegas en su voto, considero que debe estarse a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos [REDACTED] y rechazar el planteo de prescripción de la acción penal.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, este Tribunal **RESUELVE:**

I) **HACER LUGAR** a los recursos de apelación presentados por los doctores Facundo Luis Capparelli y Gustavo Adolfo Marceillac y **REVOCAR** la sentencia del 19 de febrero del corriente, disponiendo la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo de prescripción [REDACTED]
[REDACTED], todos en orden al hecho que les fuera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

imputado y calificado como delito de intermediación financiera (artículos 59 inciso 3, 62 inciso 2, 63 y 310 del Código Penal).

II) **SOBRESEER PARCIALMENTE** a [REDACTED], Ana María De Rosa, [REDACTED] en orden al delito de intermediación financiera (artículos 59 inciso 4, 62 inciso 2, 63, 67 último párrafo y 310 del Código Penal), sin perjuicio del devenir de la investigación en relación a otros hechos que pudieran ser investigados.

III) Atento lo dispuesto en el legajo FMP 21675/2014/267/1/1/1/CFC18, infórmese de lo aquí resuelto a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por medio del libramiento de un oficio electrónico.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Signature Not Verified
Digitally signed by BERNARDO DANIEL BIBEL
Date: 2025.09.29 10:35:53 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTIN BAVA
Date: 2025.09.29 10:38:31 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL DI GIULIO
Date: 2025.09.29 12:15:18 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL OSCAR JULIAN
Date: 2025.09.29 12:22:42 ART



#35081473#463893390#20250929103505715